



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100658-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0  
DEMANDADO: JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO C.C. 1.065.569.206

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 10 de septiembre de 2021, la sociedad BAGUER S.A.S., solicita se inicie ejecución en contra de la señora JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare BUC35402, con fecha de creación 9 de diciembre de 2017, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$544.921.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BAGUER S.A.S en contra de la señora JEIMS ENRIQUE ALGARIN CUELLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$544. 921.00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor pagare BUC35402, con fecha de creación 9 de diciembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con C.C. 1.098.737.840, y T.P. 302.207 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.c



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100670-00  
PROCESO : Restitución de bien inmueble arrendado  
DEMANDANTE: DAVID SIERRA ZULETA C.C:1.026.567.233  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOMANTO RUEDA C.C. 79.587.986

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 15 de octubre de 2021, el señor DAVID SIERRA ZULETA, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JUAN CARLOS LOMANTO RUEDA, , a fin de que, previo trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el tres (03) de septiembre de 2016, del bien inmueble ubicado en la calle 13B Bis, 14-79 apartamento 401 de la ciudad de valledupar –cesar.

Ahora bien, observa el despacho que la demanda no se ajusta a los requisitos de ley, más específicamente a lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., el cual establece que en la demanda podrán acumularse pretensiones cuando todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ya que a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que pretende iniciar un proceso verbal para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble dado en arrendamiento, al tiempo que reclama conceptos que solo pueden ser ventilados por la vía ejecutiva singular, como lo son que se condene a los demandados, al pago de capital hasta la fecha por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (4.550.000,00) y los cánones de arriendo adeudados por la suma de SIECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$650.000,00). Dado que se recuerda, la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es, como su nombre lo indica, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, mas no el pago de los cánones adeudados.

Entonces esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confirmando a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor DAVID SIERRA ZULETA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS LOMANTO RUEDA.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a al abogado DAVID SIERRA DAZA, identificado con T.P. N° 119.906 del C.S. de la J. como apoderado del señor DAVID SIERRA ZULETA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO INADMITE

PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: VISIONLAB S.A. NIT.830.123.046-8

Demandados: DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO. C.C. 22.734.934.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00676-00.-

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 16 de septiembre de 2021, la sociedad VISIONLAB S.A solicita se inicie proceso monitorio en contra de la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO, con la finalidad de lograr satisfacer obligaciones dinerarias de origen contractual.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, el despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ordenar el respectivo requerimiento, conforme a las razones que pasan a exponerse:

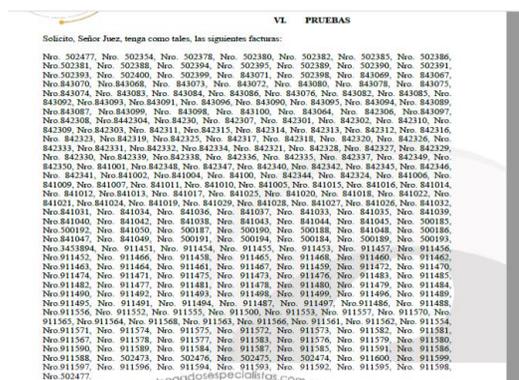
Establece el artículo 419 del C.G.P, que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Seguidamente el artículo 420 del mismo código señala que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos;(…)

6. Las pruebas que se pretendan hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”

No se aportaron las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, debido a que la parte demandante expresó en el apartado de Pruebas de la demanda, lo siguiente:



No obstante estas no se verifican acompañadas.

De otro lado se señalan como anexos el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y éste tampoco se acompaña



#### VII. ANEXOS

1. Poder Especial, amplio y suficiente otorgado por la Señora YOLIMA VELASQUEZ MORENO Representante Legal de VISIONLAB S.A. al Doctor JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL Representante Legal de PRAVICE ABOGADOS LTDA.
2. Sustitución otorgada por el Doctor JESUS ALBERTO CASTRO ALCARCEL Representante Legal de PRAVICE ABOGADOS LTDA al Abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ mayor de edad identificado con C.C. 1.019.025.393 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 228726 C.S de la J.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Demandante VISIONLAB S.A.
4. Fotocopia de la Cédula y Tarjeta Profesional del Abogado.
5. Los documentos establecidos en el acápite de pruebas.

En consecuencia de lo inmediatamente anterior, no se acompañó la demanda con los anexos establecidos en el artículo 419 del C.G. del P., ni en la parte general de C. G. del P. exactamente en el numeral 3° del artículo 84:

A la demanda debe acompañarse:

(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En este orden, el despacho en cumplimiento del artículo 90 N° 1 y 2, proceda a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término legalmente previsto para tal fin.

Así las cosas, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda monitoria, promovida por la sociedad VISIONLAB S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase a al abogado ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con T.P. N° 228.726 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad VISIONLAB S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100682-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT:901.128.535-8  
DEMANDADO: BLEIDYS MARIA LLAMAS HERRERA. C.c. 49777236  
OVALDY MANUEL FIGUEROA CASSIANI C.C. 73065331

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Respecto a la petición de mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, en la cláusula tercera del pagaré presentado al cobro se estipula la obligación del suscriptor del pagaré de responder por: "Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de nuestro cargo lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de los abogados, que estimamos en un 20% del capital adeudado", no obstante, el valor de tales gastos no están inmersos en el título valor, por lo que la obligación no resultaría clara, expresa ni exigible al no encontrarse determinadas en dicho título, a lo que se suma que no se acompaña una carta de instrucciones, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza."

Y en la cláusula cuarta se consigna la facultad para declarar extinto el plazo de manera anticipada para exigir capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios.

No obstante, en el pagaré no se establece el monto de tales conceptos, sin que pueda predicarse de tales obligaciones que las mismas sean claras, expresas y exigibles, por lo que, la obligación no resultaría clara ni expresa al no encontrarse determinadas en dicho título, por lo que, el despacho se abstendrá de librar orden de pago por el valor pretendido por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

El artículo 422 del C.G. del P., que en su tenor literal se consagra "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o*

*de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Ahora, en cuanto a que la obligación debe ser clara, significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Sin los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía ejecutiva. La claridad debe emerger exclusivamente del título sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.

En cuanto al requisito acerca de que la obligación debe ser expresa: esto es, que el documento presentado como título ejecutivo, debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas.

En consecuencia, no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

Y en lo que concierne a que la obligación debe ser exigible: Esto es que se pueda demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, sin estar sometida a plazo o condición. El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación, y antes de su vencimiento, no puede exigirse su cumplimiento; la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento<sup>1</sup>.

En el presente caso por los conceptos pretendidos, referentes a los honorarios y comisiones, póliza de seguros y gastos de cobranza, la obligación no resulta clara como tampoco expresa, si se tiene en cuenta que el pagaré no especifica el monto de tales obligaciones, y para ello tendría que acudir a otros documentos lo que con consulta con tales exigencias. Por ello por tales conceptos se reitera no se libraré orden de pago.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA en contra de las señoras BLEIDYS MARIA LLAMAS HERRERA y OVALDY MANUEL FIGUEROA CASSIANI, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.203.179.00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor pagare 209170232925 con fecha de creación 03 DE DICIEMBRE DE 2014.

---

<sup>1</sup> Teoría y Practica de los Procesos Civiles. Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley, 6ª edición, pág. 139-140.

- b) La suma de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 152.279), por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 14 de abril de 2015 hasta el día 17 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago por conceptos de honorarios y comisiones, póliza de seguros de crédito y gastos de cobranza.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

SEXTO. Reconózcasele personería a NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con C.C.1.032.436.962 y T.P. 304.277 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CE-SAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR NIT 901018652-1  
Demandados: JORGE ELIECER RICARDO ARIZA CC 77189.367  
FIDUCIARIA BOGOTA SAS NIT 800142383-7  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00688-00.

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 21 de septiembre 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR en contra de: JORGE ELIECER RICARDO ARIZA y FIDUCIARIA BOGOTA SAS.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con C.C. No. 77.183.691 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 121.156, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100690-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT:860.035.827-5  
DEMANDADO: JAIRO LUIS HINOJOSA STEVENSON C.C. 79.314.728

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de septiembre de 2021, la sociedad BANCO AV VILLAS., solicita se inicie ejecución en contra del señor JAIRO LUIS HINOJOSA STEVENSON, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) pagare 2417629, por valor de quince millones ciento veintinueve mil setecientos treinta y tres pesos (\$15.129.733.00) y (ii) pagare 5471422007948578 por valor de once millones novecientos sesenta y siete ochocientos treinta y cuatro pesos (\$11.967.834.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AV VILLAS en contra de la señora JAIRO LUIS HINOJOSA STEVENSON, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de quince millones ciento veintinueve mil setecientos treinta y tres pesos (\$15.129.733.00), por concepto de capital insoluto de pagare numero.

- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de once millones novecientos sesenta y siete ochocientos treinta y cuatro pesos (\$11.967. 834.00), por concepto del capital insoluto del pagare número 5471422007948578.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. María rosa granadillo fuentes, identificada con C.C. 27.004.543, y T.P. 85.106 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

<p>Distribo Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100692-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES C.C: 77.009.904  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, C.C. 77.023.185

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de septiembre de 2021, el señor EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES, solicita se inicie ejecución en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin umero de identificación, con fecha de creación 15 de agosto de 2019, por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de el señor EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 15 de agosto de 2019
- b) Por los intereses corrientes causados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de agosto de 2019, hasta el 20 de noviembre de 2019.

c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2019., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON, identificada con C.C. 49.798J26, y T.P. 188.069del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA  
Demandados: JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE, CC 77.159.467  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00720-00.

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 27 de septiembre 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA en contra de: JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.065.628.759 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 270.550, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA  
Demandados: JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE, CC 77.159.467  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00720-00.

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 27 de septiembre 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA en contra de: JUAN GABRIEL DE LA HOZ ARAQUE.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.065.628.759 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 270.550, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100726-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA C.C: 84.043.728  
DEMANDADO: ALFONSO QUINTERO CC: 84.043.728 y ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, CC  
16.630.602.

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 5 de octubre de 2021, el señor SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA, solicita se inicie ejecución en contra de los señores ALFONSO QUINTERO y ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 11 de octubre de 2019, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápite del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente asunto no se evidencia en el expediente digital solicitud de medidas cautelares previas y en la demanda se establece claramente el lugar para notificaciones de la parte ejecutada, por lo que no se encuentra el demandante en ninguno de los dos presupuestos que lo relevaría de tal carga.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado  
Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

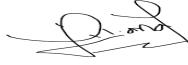
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALFONSO QUINTERO y ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

**TERCERO.** - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ADELA CECILIA LUQUEZ, identificada con C.C. 1.065.832.448, y T.P. 349.971 del C.S.J., para actuar en este proceso,

como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: RICHARD FUENTES MOLINA. C.C. 77183228

Demandados: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA C.C. 77025207.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00730-00

Valledupar, 25 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 6 de octubre de 2021, el señor RICHARD FUENTES MOLINA, solicita se inicie ejecución en contra del señor JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 20 de octubre de 2019, por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápite del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea la constancia del envío de la demanda con sus anexos al demandado tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En el presente caso se indica claramente el lugar de notificaciones de la parte demandante y no se solicitan medidas cautelares, por lo que no se está en los supuestos que permiten relevar al demandante de tal carga

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Por lo expuesto se

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor RICHARD FUENTES MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA.

AUTO INADMITE DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BLADIMIR ARROYO MONTALVO. C.C. 992.300.694-5  
Demandados: YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN C.C. 36.557.844.  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00666-00

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

**TERCERO.** - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN, identificada con C.C. 1.121.328.120, y T.P. 223104 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALFONSO MIGUELVILLARREAL GARCIA C.C: 1.052.956.639

Demandados: SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ, C.C. 1.065.580.0617.

RAD. 20001-40-03-007-2021-00736-00

Valledupar, 25 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 5 de octubre de 2021, el señor ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA, solicita se inicie ejecución en contra del señor SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin umero de identificación, con fecha de creación 1 de diciembre de 2019, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que existen falencias en el acápite de pretensiones, toda vez que tan solo se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios, dejando fuera de tal solicitud el capital insoluto, vislumbrándose incongruencias con los hechos en los que se fundamentan las mimas, así mismo cuando se intenta instituir el periodo de tiempo, desde el cual se producen o liquidan los intereses corriente se enuncia la fecha de vencimiento del titulo

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Por lo expuesto se

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

**TERCERO.** - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE, identificada con C.C. 1.065.589.581, y T.P. 270.903 del C.S.J.,

AUTO INADMITE DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: RICHARD FUENTES MOLINA. C.C. 77183228  
Demandados: JOSE ALBERTO BERMUDEZ PARRA C.C. 77025207.  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00730-00

para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100742-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS  
NIT:860.014.040-6  
DEMANDADO: JULIETH JOHANA MONTERO VARGAS C.C. 49.794.729

Valledupar, 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de septiembre de 2021, la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS., solicita se inicie ejecución en contra de la señora JULIETH JOHANA MONTERO VARGAS, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) pagare 343437, por valor de once millones trescientos sesenta y siete mil ciento once pesos (\$11.367.111.00), suscrito el 23 de enero de 2019.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS en contra de la señora JULIETH JOHANA MONTERO VARGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma DE ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$11.367. 111.00), por concepto de capital insoluto de pagare número 343437, suscrito el 23 de enero de 2019.
- b) Por los intereses de plazo desde el 23 de enero de 2019 al 21 de diciembre de 2020 sobre el capital señalado en el literal a)., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiea

c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, en el literal a) , liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. 42.493.992, y T.P. 122.369 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100748-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MILCI LUZ VANEGAS JIMENEZ C.C: 49.797.214  
DEMANDADO: CORNELIO RAFAEL HERNÁNDEZ VIDAL, C.C. 77.019.328

Valledupar, 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de septiembre de 2021, el señor MILCI LUZ VANEGAS JIMENEZ, solicita se inicie ejecución en contra del señor CORNELIO RAFAEL HERNÁNDEZ VIDAL, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin umero de identificación, con fecha de creación 1 de julio de 2020, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.oo)

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de el señor MILCI LUZ VANEGAS JIMENEZ en contra del señor CORNELIO RAFAEL HERNÁNDEZ VIDAL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.oo) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 1 de julio de 2020.
- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa pactada por la superintendencia financiera desde el 1 de julio de 2020 al 1 de julio de 2021.
- c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ANDREE FERNANDO CORREA VEGA, identificada con C.C. 1.065.840.657, y T.P. 27.425 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100750-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA  
S.A.S NIT: 900.405.236-5  
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL CASIANI MAZA C.C. 77.156.217

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 13 de octubre de 2021, la sociedad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S, solicita se inicie ejecución en contra del señor HERNANDO RAFAEL CASIANI MAZA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) PAGARE N° 1655017 suscrito el 3 de mayo de 2019, por un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTAPESOSMCTE (\$798.180).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S en contra del señor HERNANDO RAFAEL CASIANI MAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTAPESOSMCTE (\$798.180), por concepto de capital insoluto de PAGARE N° 1655017 suscrito el 3 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con C.C. 1.098.686.989, y T.P. 225.258 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100752-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. NIT: 890.104.438-9,  
DEMANDADO: JAIME RODRÍGUEZ FONTALVO C.C. 16.263.594

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 13 de octubre de 2021, la sociedad EMPAQUES TRANSPARENTES S.A., solicita se inicie ejecución en contra del señor JAIME RODRÍGUEZ FONTALVO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) factura numero 117338, expedida el 26 de febrero de 2019 por valor de cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos doce pesos (\$5.436.812.00), (ii) factura numero 118212, expedida el 20 de mayo de 2019, por valor de seis millones ciento ochenta y cinco mil trecientos veintidós pesos (\$6.185.322.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (facturas) objeto de recaudo son claras expresas y exigibles y los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EMPAQUES TRANSPARENTES S.A en contra del señor JAIME RODRÍGUEZ FONTALVO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.533.332), correspondiente al saldo de la factura de venta No. 117338.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.885.885), correspondientes al saldo de la factura de venta No. 118212.
- d) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LIZZETH ALEJANDRA BURGOS RONDÓN, identificada con C.C. 1.140.864.831, y T.P. 293.297 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100756-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ ARIAS C.C: 12'644.041  
DEMANDADO: RUBIRA ALEJANDRA BRITO, C.C. 1.121.040.224

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de septiembre de 2021, el señor JULIO MARTINEZ ARIAS, solicita se inicie ejecución en contra de la señora RUBIRA ALEJANDRA BRITO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 12 de diciembre de 2019, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.oo)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de el señor JULIO MARTINEZ ARIAS en contra de señora RUBIRA ALEJANDRA BRITO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.oo) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 12 de diciembre de 2019.

- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa pactada causados desde el 19 de diciembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020, por valor de novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$945.000.00)
- c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcase personería jurídica a la Dra. SURELYS LINETH PANA TORRES, identificada con C.C. 63.533.534, y T.P. 154.363 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.  La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.  ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO REQUIERE AL DEMANDADO  
PROCESO MONITORIA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ROCIO DEL PILAR PEÑA MARTÍNE. C.C. 1.128.203.394  
Demandados: JERLYS TARIFA JAIMES. C.C. 35.533.284.  
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00772-00.-

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda monitoria, adelantada por ROCIO DEL PILAR PEÑA MARTÍNE contra de JERLYS TARIFA JAIMES, con relación a su tramitación.

Como quiera en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, requerirá al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Además, se le advertirá a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a JERLYS TARIFA JAIMES, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ROCIO DEL PILAR PEÑA MARTÍNE, la siguiente suma de dinero pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- a) UN MILLON quinientos setenta y cinco MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.575.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación constituida por la deudora por cuenta de un crédito u contrato celebrado con la hoy demandante.

Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde la fecha de vencimiento de cada uno de las cuotas insolutas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Dr. WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA, identificada con C.C. No. 1.010.232.949, y T.P No. 252.990 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB  
Demandados: DEILIS MARÍA MARTÍNEZ ALVAR, CC 45.579.033  
FARID RENE HARB GOMEZ C.C72.204.519  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00776-00.

Valledupar, 25 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 19 de octubre 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB en contra de: DEILIS MARÍA MARTÍNEZ ALVARY FARID RENE HARB.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.065.628.759 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 270.550, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.c



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100790-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: NAYIBI HERRERA CARDENAS C.C. 36518545

Valledupar, de 25 febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 26 de octubre de 2021, la sociedad BANCOLOMBIA S.A, solicita se inicie ejecución en contra de la señora NAYIBI HERRERA CARDENAS, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) PAGARE N° 5240110396 por valor de diecisiete millones setecientos treinta y tres mil sesenta y seis pesos (\$17.733.066.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de la señora NAYIBI HERRERA CARDENAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$17.733.066.00) por concepto de capital insoluto de PAGARE N° 5240110396..
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes por valor de un millón ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho (\$1.851.498.00), causados desde el 16 de junio de 2011 hasta el 16 de octubre de 2021.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con C.C. 107.382.670, y T.P.287.356 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 28 de febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 025 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.